

ACUERDO DE SALA.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-109/2014.

PROMOVENTE: LUIS HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
CHIAPAS Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del Asunto General al rubro indicado, promovido por Luis Hernández Cruz, quien se ostenta como representante del Emblema Nacional Patria Digna, Sublema Democracia Social, del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital y estatal de la elección de *Consejeros Estatales* en el estado de Chiapas, realizado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva y por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Dictamen y convenio.- El dos de julio del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

2.- Convocatoria.- El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese partido político.

3.- Registro de candidatos.- Señala el promovente, que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, el Emblema Nacional Patria Digna, Sublema Democracia Social, del partido de la Revolución Democrática, solicitó ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, el registro de candidatos a **consejeros estatales** por

la referida entidad, como lo acredita con el acuse de recibido del formato de solicitud de registro de candidatos.

4. Lista definitiva de candidatos. El veintiocho de julio del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CPPP/09/2014 por el que se aprobó la lista definitiva de candidatos registrados para participar en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, **Consejos Estatales** y Municipales, así como el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

5. Jornada electoral.- El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, **Consejos Estatales** y Municipales, así como del Congreso Nacional, en el Estado de Chiapas, todos del propio Partido de la Revolución Democrática.

6. Presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral. Aduce el promovente que, durante la jornada electoral, en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, se suscitaron hechos que considera afectan la validez del resultado de la elección de varias casillas y en consecuencia la integración **del Consejo Estatal** del Partido de la Revolución Democrática.

7.- Cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal.- El diez y quince de septiembre respectivamente, la 02 Junta

SUP-AG-109/2014

Distrital Ejecutiva y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, realizaron el cómputo de la elección nacional de integrantes de los Consejos Nacional y Estatal de dicha entidad federativa, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Recurso de inconformidad.- El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el ahora promovente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas, “recurso de inconformidad”, a fin de controvertir el cómputo distrital y estatal de la elección de Consejeros Estatales en dicha entidad federativa, realizado por las indicadas autoridades.

TERCERO.- Trámite y sustanciación. 1.- Remisión y recepción del medio de impugnación. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, mediante oficio clave INE/JLE/VS/203/2014, de veintitrés de septiembre del presente año, recibido el veinticinco del citado mes por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, *remitió* el expediente número JIN/JL/CHIS/001/2014, integrado con motivo del escrito del medio de impugnación presentado por Luis Hernández Cruz, representante del Emblema Nacional Patria Digna, Sublema Democracia Social.

SUP-AG-109/2014

La demanda fue enviada a esta Sala Superior a fin de dar cumplimiento al proveído de veinticinco de septiembre dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la aludida Sala Regional y, *recibido* en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el veintiséis de septiembre siguiente, registrada como Cuaderno de Antecedentes SX-937/2014.

2.- Turno.- Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-AG-109/2014** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y no al magistrado instructor, porque en el caso, se trata de determinar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, lo cual se debe determinar en un acuerdo plenario y no en una determinación de mero trámite.

En tal virtud, cobra aplicación al caso, el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Superior. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones del párrafo cuarto, enuncia el catálogo de juicios y recursos que pueden ser del conocimiento, de este órgano jurisdiccional entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan en contra de las

SUP-AG-109/2014

determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

SUP-AG-109/2014

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos estatales y municipales, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de asuntos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010, consultable en las páginas 201 a 202, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"**.

En dicha jurisprudencia, se establece que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, el promovente impugna el cómputo de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas, al considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala en la demanda, por presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, que presuntamente afectan la validez del resultado y en consecuencia la integración **del Consejo Estatal** del citado instituto político.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de un órgano directivo **partidista a nivel estatal**, compete conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de la demanda se advierte que el promovente, **medularmente controvierte** el cómputo de la elección de los **Consejeros Estatales** del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la 02 Junta Distrital Ejecutiva y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la mencionada entidad federativa, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99, consultable en las páginas 445 a 446, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, y se insiste, el promovente controvierte el cómputo de la elección de **consejeros estatales**, de ahí que debe ser la Sala Regional la que conozca del asunto.

En consecuencia, procede remitir el expediente al rubro identificado, a la citada Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda; sin que la remisión de las constancias prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, ya que la determinación sobre ese punto corresponde a dicho órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por **oficio** a la 02 Junta Distrital Ejecutiva y a la Junta Local Ejecutiva ambas del Instituto Nacional Electoral en Chiapas y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-AG-109/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA